

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00113 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: AIDE RINCÓN GARCÍA
Ejecutivo.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **AIDE RINCÓN GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA**, basada en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que la señora **AIDE RINCON GARCIA** suscribió incondicionalmente y a la orden de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, un título valor representado en un pagare con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón le adeudara al Banco.
- b) Que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en ejercicio de las instrucciones dejadas por la suscriptora del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE.(\$35.789.859,00)** saldo total adeudado por parte de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA** al momento del diligenciamiento del título.

- c) Que los intereses moratorios se pactaron a la tasa anual autorizada por la ley sobre saldos vencidos, según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura.
- d) Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA**.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el banco demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO.

- a. Por la suma de **\$31.274.503,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.959.6395,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$2.555.717,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES DE MORA** pactados en el pagaré.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 23 de enero de 2019, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 15), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 8 de febrero de 2019¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente a la demandada, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 27 de

¹ Folios 20 y 21

febrero de 2020 (folio 35), solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto de 3 de marzo de 2020 (folios 36 y 37), se ordenó el emplazamiento de la demandada, procedimiento que se llevó a cabo mediante publicación en el diario EL ESPECTADOR.

Cumplidos los requisitos del inciso 5 del artículo 108 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por auto de 29 de junio de 2021 (folios 63 y 64), se nombró a la doctora VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ como Curadora ad – Litem de la demandada **AIDE RINCÓN GARCÍA**, quien el 29 de agosto de 2021 (folio 70), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, y dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda, proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó, **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** (folios 72).

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 7 de septiembre de 2021, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 80 a 85).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. . CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en el pagaré base de recaudo, documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de

² Folio 73

Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA** en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias (8 de enero de 2019), por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que la Curadora Ad Litem de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA** propuso la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, para lo cual sostiene que, *desde el 11 de febrero de 2019, fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante, hasta la notificación del mandamiento de pago al demandado efectuada el día 19 de agosto del año 2021, transcurrieron más de tres años, contados desde el vencimiento del título base de ejecución.*

Ahora bien, en cuanto a la exceptiva denomina **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

- 1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).
- 2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Procesalmente para que opere el fenómeno jurídico de interrupción civil de la prescripción, deben cumplirse los requisitos del artículo 94 citado, vigente al momento de presentación de la demanda.

En este sentido, con la presentación de la demanda el 23 de enero de 2021 (folio 15), se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago a la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA** a través de Curadora Ad Litem, el 29 de agosto de 2021 (folio 70), puede establecerse meridianamente que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal del demandado.

De lo expuesto, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio³, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada por la Curadora Ad Litem de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA**, se logra refutar total o parcialmente el contenido del pagaré base de ejecución.

Revisado el pagaré materia del proceso, se extrae que la fecha de exigibilidad del instrumento se presentó el 8 de enero de 2019, por lo que en los términos del artículo 789 el Código de Comercio, recaería la figura extintiva el **8 de enero de 2022**.

De lo anterior, resulta palmario que la excepción planteada por la Curadora Ad Litem de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA** no tiene virtud de prosperidad, en la medida, que sin haberse interrumpido el conteo bajo los parámetro del artículo 94 del Estatuto Procesal Civil y aun al momento de emitirse este pronunciamiento, el título presentado como base de recaudo, no ha cumplido el plazo trienal que exige la Norma Comercial, para que se configure su prescripción, reiterando para el efecto, dicha figura solo pudo consolidarse hasta el **8 de enero de 2022**.

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por lo expuesto, se tendrá por no probada la excepción planteada por la Curadora Ad Litem de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA** denominada **PRESCRIPCIÓN**, y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 8 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por por la Curadora Ad Litem de la señora **AIDE RINCÓN GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **8 de febrero de 2019**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 95 del 11 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario